El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonía y,

ANTECEDENTES

Que el día 18 de marzo del 2014, se recibió en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, Denuncia ambiental a través del sistema PQR, interpuesta Anónimo radicado bajo el código D-14-03-01-01 Tala Indiscriminada De Árboles indicando:

"(…) desde el año 2010, en la vereda nueva Jerusalén, personas que sacaban carbón están deforestando la micro cuenca de la quebrada la perdiz, que a su vez es afluente del Rio Hacha la cual abastece de agua el capital departamento del Caquetá es imposible que esto suceda en un lugar tan cercano a la cabecera municipal, en donde funcionan las instituciones que se supone deben conservar los recursos naturales. (…)".

Que mediante Auto Preliminar DTC-OJ- 020-2014 del 22 de agosto del 2014, se dispone a dar apertura de la indagación preliminar contra los señores Alirio Calderón y Arnulfo Calderón por la comisión de una presunta infracción de carácter ambiental. Comisionar al comisionista Juan Camilo Jiménez Luna para que realice visita al lugar de los hechos e identifique plenamente al presunto infractor, para lo cual deberá coordinar con las autoridades de policía el apoyo y acompañamiento en virtud del artículo 62 de la ley 1333 del 2009. Oficiar a la policía Ambiental y Ecológica de la ciudad para que brinde el acompañamiento correspondiente de tal manera que se logre identificar plenamente al señor Arnulfo Calderón; adjúntese copia del acto administrativo y del concepto técnico No. 373 del 27 de mayo del 2014.

Que, mediante Concepto Técnico No. 373 del 27 de mayo del 20174, el profesional Juan Camilo Jiménez Luna mediante evaluación de la producción de carbón vegetal, vereda Nueva Jerusalén, Municipio de Florencia Departamento del Caquetá conceptuó:

PRIMERO: Los pobladores de la región denuncian a los señores Alirio Calderón y Arnulfo Calderón, como las personas que ocasionan las actividades de tala y quema en la parte alta de la microcuenca la Mocorroy afluente de la quebrada la perdiz.

SEGUNDO: De conformidad con la normatividad ambiental vigente por lo cual se ha reglamentado la prevención y control de la contaminación atmosférica y la calidad del aire se considera pertinente que los señores Alirio Calderón y Arnulfo Calderón, presuntos infractores ambientales, suspende de manera inmediata y definitiva la actividad de quema de material vegetal para la obtención de carbón vegetal.

TERCERO: la actividad de producción de carbón no es recomendable desde el punto de vista ambiental y económico, debido a que los residuos superan significativamente la producción de carbón, generando bajo ingresos económicos ($10.000/bulto) produciendo

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	
Elaboró:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	

Escaneado con Cam

un impacto ambiental en la perdida de bosque natural, afectando directamente la franja protectora de la micro cuenca la Morrocoy.

Constancia de recibo de documentos del 22 de agosto del 2014.

Resolución No. 0451 del 16 de abril del 2018 "por medio del cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental contra Alirio Calderón, Arnulfo Calderón y se dictan otras disposiciones"

Que no se encuentra más actuaciones dentro del expediente con radicado QAT-06-18-001-020-14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, en virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por CORPOAMAZONÍA, este despacho dispuso la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-020-14.conforme a lo establecido en el Art 17 de la ley 1333 de 2009 que indica ***"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello".***

> *"(…) La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad (…)"* (L 1333/2009, art. 17)

Que la Ley 1333 de 2009, contempla dentro de las causales de cesación que la conducta investigada no sea imputable a un presunto infractor.

> *"(…) Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2°. Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,***
> *4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada (…)"*

Dado lo anterior, se ordena el archivo del proceso QAT-06-18-001-020-14. Así mismo indica que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de esclarecer los hechos se relacionan a continuación los siguientes documentos:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	
Elaboró:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	

Escaneado con Cam

DOCUMENTALES

- Concepto Técnico No. 373 del 27 de mayo del 2014.

III. CONSIDERACIONES DE CORPOAMAZONIA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Que de acuerdo a la resolución No. 0451 del 16 de abril del 2018 se pudo determinar que no existe argumento jurídico para seguir con la investigación preliminar, toda vez que ya trascurrió el termino legal de las actuaciones y no se logró la identificación e individualización de un presunto infractor.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación y archivo definitivo de la presente indagación, adelantada contra de **(PERSONAS INDETERMINADAS ALIRIO CALDERÓN ARNULFO CALDERÓN)** conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

TERCERO: Comunicar del presente auto a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso del contenido del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Archívese la indagación preliminar QAT-06-18-001-020-14.

Dado en Florencia (Caquetá) a los Veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil Veinte (2020).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	
Elaboró:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	

Escaneado con Cam